

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 73

MIÉRCOLES 26 DE MARZO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código-civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Ptas.		Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Marzo de 1947

AÑO XII NUM. 78

Núm. 1025

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se dictan normas para confeccionar las nóminas de participaciones en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica, a favor de las Corporaciones locales, por el 4.º trimestre de 1946.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 20 de octubre de 1944, se reguló el procedimiento de pago a las Diputaciones y Ayuntamientos de las participaciones que les concedió el artículo 6.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, disponiendo el abono de entregas a cuenta en los tres primeros trimestres del ejercicio y la formación de una nómina-liquidación por el cuarto, en la que debe fijarse el importe de la participación del año y deducirse lo anticipado en las entregas trimestrales.

La insuficiencia del crédito que con destino a tales atenciones concedió la Ley de Presupuestos para 1946 ha sido causa de que algunas de las nóminas trimestrales quedaran impagadas y por ello parece obligado atender a que la nómina-liquidación del cuarto trimestre del mencionado ejercicio recoja, no sólo las diferencias en más o en menos a que en principio daría lugar el carácter de entregas a buena cuenta de los trimestres 1.º, 2.º y 3.º, sino la totalidad de las cantidades pendientes de abono, con el fin de no demorar por más tiempo el pago de atenciones de obligada preferencia; para que así tenga efecto, este Ministerio se ha servido disponer.

1.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» las Administraciones de Propiedades de las provincias en régimen de Amillaramiento, cuyas Corporaciones tengan reconocido el derecho de participación del 5 y 10 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica que concede el artículo 6.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, procederán a la formación y remisión a la Ordenación Central de Pagos, de las nóminas correspondientes a favor de la Diputación y Ayuntamientos por el 4.º trimestre de 1946, con sujeción a las normas contenidas en la Orden ministerial de 20 de Octubre de 1944.

2.º De la participación total que corresponda por todo el año de 1946 únicamente se deducirán como «Abonado a cuenta por el 1.º, 2.º y 3.º trimestres» (cuarta columna de la nómina), las cantidades íntegras que hayan sido realmente satisfechas a las Corporaciones durante el año 1946. En consecuencia, la «Diferencia imputable al 4.º trimestre como liquidación del ejercicio» (quinta columna de la nómina), reflejará el importe total de las cantidades que se adeudan a las Corporaciones por su participación del año 1946.

3.º Las Intervenciones de Hacienda expedirán una certificación de referencia al libro Registro de salida de caudales, en la que se acreditará que las cantidades deducidas es la nómina del cuarto trimestre, en concepto de entregas a cuenta de los tres primeros del ejercicio, son precisamente las satisfechas a las Corporaciones. Este certificado se acompañará cada nómina formada por la Administración de Propiedades.

4.º La Ordenación Central de Pagos, a medida que vaya recibiendo las nóminas objeto de la presente Orden, procederá a extender los oportunos libramientos con cargo a la sección, 14, capítulo tercero, artículo 12, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gas-

tos concediendo a este servicio atención preferente.

Lo digo a VV. ll. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. ll. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1947.

J. BENJUEMA

Ilmos. Sres. Director general de Propiedades y Contribución Territorial y del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

## JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1 093

Por la Delegación Nacional del S. N. T. han sido aprobados los precios de las harinas al pie de fábrica y sin envase que a continuación se indican:

### MES DE MARZO

Harina de trigo, cupo ordinario al 100 por 100, 216'51 ptas Qm.

Harina de trigo, cupo canje al 100 por 100, 109'70 ptas Qm.

### MES DE ABRIL

Harina de trigo, cupo ordinario al 100 por 100, 217'95 ptas Qm.

Harina de trigo, cupo canje al 100 por 100, 111'14 ptas Qm.

Harina de trigo, cupo ordinario al 94 por 100, 228'159 ptas. Qm.

Harina de trigo, cupo canje al 94 por 100, 114'531 ptas. Qm.

Harina de cebada, cupo ordinario al 65 por 100, 175'400 ptas. Qm.

Harina de cebada cupo excedente al 65 por 100, 252'323 ptas. Qm.

Harina de cebada, cupo almacenistas al 65 por 100, 206'784 ptas. Qm.

Harina de escaña, cupo ordinario al 45 por 100, 134'711 ptas. Qm.

Harina de centeno, cupo ordinario al 90 por 100, 204'190 ptas. Qm.

Harina de centeno, cupo excedente al 90 por 100, 265'300 ptas. Qm.

Los precios anteriores son inde-

pendientes de los que corresponden a las harinas para panificación de la población civil de esta provincia y que oportunamente se publicarán.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba, 25 de Marzo de 1947.— El Gobernador Civil Presidente, Alfonso Orti Meléndez-Valdés.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 1.096

### A N U N C I O

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme y construcción de obras de fábrica en los Kms. 1 al 4'20 del camino vecinal DE MONTEMAYOR A SU ESTACIÓN, ejecutadas por el contratista don Francisco Baena Cejudo, que tiene solicitada la devolución de la fianza de DOS MIL SEISCIENTAS VEINTE Y UNA PESETAS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (2.621'95 pesetas), depositada en la Caja de Fondos provinciales, para responder de la ejecución de las obras dichas, se hace saber por el presente para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, se presente en la Alcaldía o Juzgado de Montemayor, cuantas reclamaciones procedan en contra del mencionado contratista, como consecuencia de las obras citadas; debiendo remitir la Alcaldía o Juzgado mencionado, al siguiente día al de expirar dicho plazo, certificación de las reclamaciones formuladas o expresivas de que ninguna se ha producido; entendiéndose esto último en el caso de que transcurridos los cinco días naturales siguientes, no se hayan recibido referidas certificaciones en la Secretaría de esta Excm. Diputación provincial.

Córdoba veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.— El Presidente, Enrique Salinas.

**Abogacía del Estado**

DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 1.040

Por la presente se hace saber a las Entidades que a continuación se expresan que en el término de quince días, improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, habrán de satisfacer al Tesoro, las cantidades que se consignan, que les han sido liquidadas por el impuesto sobre bienes de Personas Jurídicas, correspondiente al año 1947, previéndoles que si no lo verifican en dicho plazo, incurrirán en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada y habrán de pagar también el interés de demora correspondiente hasta el día en que se realice el pago, debiendo una vez que ingresen presentar en esta Abogacía del Estado la carta de pago que acredite dicho ingreso.

ENTIDADES	Pías. Cts
Hospital de Jesús Nazareno, de Villanueva de Córdoba	89'04
Obra Pía de D. Francisco Gutiérrez Asencio, de Córdoba	13'20
Colegio de Educandas, de San Miguel, de Espejo...	45'14
Hospital de S. Juan de Dios, de Antequera	37'38
Colegio de Educandas, de Bujalance	287'07
Instituto Provincial de Córdoba	55'73
Colegio Educandas de San Acisclo y Sta Victoria, de Castro del Río	41'67
Obra Pía de D. Pedro López Gárate, La Rambla..	11'55
Capellanía Hospital Jesús Nazareno, de Córdoba..	55'41
Capellanía Juana Lama Cabrera, de Córdoba	13'73
Capellanía de doña María Frías, de Córdoba	44'41
Obra Pía de D. Camilo Llacer Gozalvez, de Córdoba	34'23
Hermanidad de Nra. Sra. de los Dolores, Córdoba...	21'19
Obra Pía de doña Antonia Escribano Simón, de Córdoba	19'74
Seminario de San Pelagio, de Córdoba	9.623'33
Parroquia del Salvador y Sto. Domingo Silos, Córdoba	12'50
Cámara de Comercio, de Córdoba	6'80
Obra Pía de doña Encarnación Ruiz López, de Córdoba	21'74
Capellanía de D.ª M.ª Manuela López, de Córdoba	8'31
Ermiteños de Nra. Sra. de Belén, de Córdoba	559'66
Círculo Unión Mercantil, de Córdoba	11'43
Patronato de Antonio Gálvez, de Puente Genil	5'99
Fundación de doña Eloisa Ana de Córdoba, Córdoba	44'38
Fundación de doña Juana Rojas Rossi, S. Sebastián Ballesteros	8'44
Capellanía Condesa Cañete de las Torres, Córdoba..	119'45
Escuela Católica Elemental de Espejo	142'92
Establecimiento de Beneficencia, de Cabra	227'36
Comunidad de Religiosas Franciscanas, Córdoba..	16'85
Comunidad de Dominicos, de Córdoba	171'06
Obra Pía de D. Simón Obajo Valera, Pedroche	77'99

Obra Pía de doña Carmen Santiago Fernández, Hornachuelos	78'66
Obra Pía de doña Ana Mollera Salcedo, Villa del Río	13'04
Memoria misas de don Camilo Lácer, Córdoba	148'15
Colegio de la Purísima Concepción, de Cabra	143'87
Asilo de D. José M.ª Medina Pedrosa, La Rambla..	285'81
Memoria de misas, de doña Inés de León, Córdoba..	17'14
Mutualidad del Colegio de Abogados, Córdoba	78'58
Institución Teresiana, de Córdoba	21'30
Obra Pía de don Rafael Espejo Coronado, de Córdoba	498'03
Obra Pía de doña Angeles Barbudo Vergel, de Córdoba	46'70
Obra Pía, de don Eleuterio Santos Bordas, de Córdoba	956'63
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de Córdoba	295'11
Obra Pía de D. Josefa Fernández Valdés, de Córdoba	127'00
Fundación de don Rafael Jiménez Osuna, de Córdoba	760'07
Comunidad Padres Franciscanos, de Lucena	24'87
Colegio Fundación Termes, de Cabra	28'44
Parroquia de S. Mateo, de Lucena	5'83
Caja pro Culto y Clero, Parroquia de la Diócesis, de Córdoba	552'23
Comunidad de Dominicos, de Santa María de Gracia, Córdoba	658'91
Comunidad de Santa Clara, de Lucena	211'05
Parroquia de San Pedro, de Córdoba	7'57
Comunidad Carmelitas Descalzos, de Bujalance	209'61
Comunidad de Santa Clara, de Montilla	329'33
Comunidad de Adoratrices, de Córdoba	179'18
Parroquia de San Nicolás de la Villa, de Córdoba..	31'32
Comunidad Patronio de la Santísima Virgen, La Rambla	89'02
Colegio Salesiano, de San Francisco de Sales, Córdoba	49'82
Comunidad Esclavas Corazón de Jesús, Córdoba	1.651'29
Obra Pía de don José Blanco Sánchez, Córdoba	367'58
Obra Pía, de don Marín González Aragón, Córdoba	22'35
Patronato Escuelas García de Leanis, Los Moriles..	335'99
Córdoba 20 Marzo 1947. - El Abogado del Estado, Francisco Garrrote.	

**Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA**

**INDUSTRIA DEL CALZADO**

Núm. 1.039

**Contrato de trabajo a domicilio**  
Por el presente contrato que se extiende por triplicado, se compromete de una parte la Empresa de la industria del calzado representada por don ..... domiciliado en ..... calle ..... núm. .... y por otra el productor don ..... natural

de ..... provincia de ..... de ..... años de edad y domiciliado en ..... calle ..... núm. .... con Tarjeta de Identidad Profesional número ..... expedida por la Caja de Compensación de ..... concertando una relación laboral de acuerdo con lo que determina el artículo 57 de la Reglamentación Nacional de la Industria del Calzado de 27 de Abril de 1946 que estará sometida a las condiciones siguientes:

Primera. - El objeto de este contrato, es el trabajo de ..... (1) ..... que el productor contratante se compromete a hacer por cuenta del Empresario igualmente contratante, en la forma denominada "trabajo a domicilio".

Segunda. - El presente contrato se registrará:

1.º Por lo dispuesto en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, por la Reglamentación Nacional de la Industria del Calzado y demás disposiciones Ministeriales obligatorias que resulten de aplicación.  
2.º Por la voluntad de las partes expuestas en el presente contrato; y  
3.º Por los usos y costumbres de la localidad.

Tercera. - El productor contratante tiene la categoría de .....

Cuarta. - El pago de los salarios devengados se hará ..... (2) .....

Quinta. - El Empresario pagará al productor el salario de ..... pesetas por jornada de ocho horas de trabajo, más el 15 por 100 en concepto de plus de carestía de vida.

Siendo el presente contrato concertado, por obra ejecutada a destajo, el empresario se compromete a abonar al productor la cantidad de ..... pesetas, por cada par de ..... (3) ..... confeccionado de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Delegación de Trabajo en 15 de Julio de 1946.

Sexta. - El pago de los salarios devengados por el productor, se verificará ..... (4) .....

Séptima. - La Empresa entregará al productor la suficiente tarea para trabajar durante un periodo máximo de ..... y mínimo de ..... y que el productor se compromete a realizar en un periodo de ..... prorrogable por la tática por análogos periodos, que en ningún caso serán superiores a tres meses.

El límite mínimo de la labor o tarea concertada, no será superior a aquella que represente el importe de 24 jornales al trimestre, calculados sobre la base de jornal medio que perciben los obreros de igual categoría profesional.

Octava. - En el caso de que la Empresa, no entregue al productor el mínimo de tarea señalada, deberá indemnizarle abonándole los 24 jornales trimestrales señalados como mínimo.

Novena. - Teniendo en cuenta que el productor no podrá ser obligado a realizar semanalmente trabajo superior al que puede ejecutar en 48 horas, de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Delegación de Trabajo; se acuerda que cuando el productor retenga en su poder las tareas entregadas por un plazo superior al normal en seis días laborables, podrá sancionarse no dándole tarea durante una semana y cuando reincida por tres meses, podrá darse por terminado este contrato.

Décima. Cuando a juicio de la Empresa el género o artículo confeccionado a destajo por el productor, sea defectuoso, podrá obligarse a rehacer la tarea sin percibir nuevo salario, de ser esto posible, y en caso contrario se le descontará el 10 por 100 del salario, la reinciden-

cia por más de tres veces dentro del mismo trimestre dará lugar a la rescisión de este contrato.

En todo caso el productor podrá apelar a un peritaje mixto de Empresas y Productores, nombrado por el Sindicato de la Piel.

Undécima. La Empresa hará entrega al productor de una tarjeta registrada, hoja talonario o cartilla que tendrá la consideración de anexo del presente contrato, y en la que se consignará el nombre del interesado, la clase y cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega, así como las tarifas fijadas para su remuneración.

Duodécima. - El productor tendrá derecho al periodo de vacaciones anuales que le corresponda, de acuerdo con lo que determina el artículo 65 de la Reglamentación Nacional de la Industria del Calzado, siendo obligación del Empresario el abono de la retribución en metálico que corresponda al empezar su disfrute y que consistirá en el importe del 2 por 100 de las cantidades percibidas por el trabajador durante un año.

Décimo tercera. - El trabajador tendrá derecho a dos pagas extraordinarias anuales, una con motivo del 18 de Julio y otra por Navidad, cada una de las cuales representará el importe del 5,45 por 100 del total de las cantidades percibidas de la Empresa en los periodos comprendidos entre el 24 de Diciembre al 17 de Julio y del 18 de Julio al 24 de Diciembre respectivamente.

Décimo cuarta. - En modo alguno podrán ser abonadas, tanto la retribución de las vacaciones efectivamente disfrutadas, como las pagas extraordinarias, de una manera fragmentaria.

En el caso de que el trabajador cese al servicio de la Empresa, percibirá el 2 por 100 que le corresponde a contar de las últimas vacaciones disfrutadas y en relación con las pagas extraordinarias el 5,45 por 100 sobre las cantidades cobradas desde el 18 de Julio o el 24 de Diciembre.

Décimo quinta. - La Empresa se compromete a cumplir cuantas obligaciones se especifican en el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de la Industria del calzado, para la efectividad de los beneficios de "plus de cargas familiares" y los que se deriven de los seguros sociales obligatorios, incluso el de enfermedad y con la Caja de Compensación.

Décimo sexta. - La Empresa dará cuantas facilidades sean compatibles con el interés de la industria, a los productores para su educación, general y profesional, así como cumplimentará cuanto se disponga legalmente.

Décimo séptima. - Los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de este contrato se someterá a la competencia de la Magistratura del Trabajo.

Décimo octava. - El presente contrato, por conducto de la Organización Sindical, se someterá al visto de la Delegación Provincial de Trabajo.

..... de ..... de ..... de 194...

El Productor. La Empresa.

V.º B.º:  
El Delegado de Trabajo,

**NOTA**  
(1) Clase de trabajo.  
(2) Jornal, destajo o tarea.  
(3) Caballero 1.º, 2.º o 3.º. - Señora 1.º, 2.º o 3.º. - Zagalón de ..... de .....  
(4) Semanal, quincenal, mensual o obra ejecutada.

## MINISTERIO DE TRABAJO

## Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.059

## ESTATUTOS reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Córdoba.

(Continuación)

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 47. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las Actas que habrán de ser autorizadas con el V.º B.º del Presente, y llevar los correspondientes Libros de Actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

## SECCION 3.º—Del Director.

Art. 48. El Director del Montepío será nombrado por Orden Ministerial a propuesta del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 49. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 50. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso, y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estimen procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 51. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador-Interventor.

Art. 52. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 53. Serán funciones del Contador-Interventor, organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

## CAPITULO IV

## Recursos económicos y régimen financiero del Montepío

Art. 54. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de su salario.

3.º La participación en los beneficios prevista en el apartado d) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por estos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por

100 de los salarios, se entenderá a partir del día 1.º de Abril de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrá de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas y constanding en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Art. 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Capítulo «DE LAS PRESTACIONES» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 57. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas de que les correspondan y que en unión su aportación deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 58. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el 5 por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los Seguros que practique la Entidad en relación con lo dispuesto en la Sección 7.ª del Capítulo VI de estos Estatutos Reglamentarios que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el Capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial el cual no podrá ser superior al menio por ciento de los ingresos brutos en la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

## CAPITULO V

## De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 59. Los fondos de reserva del Montepío, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto

anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 61. Los fondos de reserva solo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos, deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 62. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

a) Libro Diario.  
b) Libro Mayor.  
c) Libro de Movimiento de Caja.  
d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.  
e) Libro de cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquellas.

g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Un libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

## CAPITULO VI

## De las prestaciones

SECCION 1.ª.—Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo.

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas, a los efectos de este subsidio no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo.

po. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre, para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencia del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación el Montepío por medio de la Junta Rectora establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detracer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del Acta de la Sesión al al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o igualas se le concede en la presente Sección, otorgará la prestación del Subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre de 1946.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>—Crisis de trabajo.

Art. 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo, el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la oficina de Colocación Obrera como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Intermunicipal del Paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferentemente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas

protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a 50 días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.º Que al quedar en situación de paro, acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los períodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido y en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

Art. 79. El parado, perderá el derecho de subsidio correspondiente, en el momento en que por la oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra Entidad, Empresa, Organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>—Premios a la Vejez.

Art. 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuen-

ta ajena, podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 81. Los premios a la vejez consistirán en 24 mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y de otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Art. 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>—Auxilios por defunción.

Art. 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado, no viviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 86. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Art. 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje algunos de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

1.º Viuda.

2.º Descendientes legítimos, legítimos, adoptados legalmente, o naturales reconocidos, siempre que sean menores de dieciocho años e inútiles para el trabajo.

3.º Hermanos huérfanos menores de dieciocho años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.

4.º Ascendientes pobres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un diez por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo

anterior será necesario que el fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío, el en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, deberá avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para provenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la declaración del asociado, pasado este tiempo el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 90. Los beneficios establecidos en esta Sección, serán compatibles con cualquier otro que por el mismo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

#### SECCION 5.<sup>a</sup>—Otros beneficios.

Art. 91. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea General adoptado en propuesta de la Junta Rectora con la aprobación del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso al cual elevarán los estudios técnicos realizados así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad causada, cuando se hayan agotado los recursos del Seguro Obligatorio de Vejez y enfermedad.

e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo del Reglamento de Mutualidades.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>—Disposiciones especiales a todas las prestaciones.

Art. 92. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios creado con arreglo a las normas ellos establecidos.

Art. 93. Los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimo no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión, o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni gozar de garantía para ninguna obligación.

Art. 94. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios se dirigirán al Director de la Entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.